



Proceso De corrección de registro civil.

Radicado No 940014089002-2023-00009-00

Solicitante: **JESSICA JHON LOPEZ VILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.995.653 quien actúa a nombre y representación de su menor hijo **BERNARDO JESSI LOPEZ VILLA**.

SENTENCIA

Inírida, Guainía, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver de fondo el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

ANTECEDENTES

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurada por la señora **JESSICA JHON LOPEZ VILLA**, con el objeto de que sea corregido el mismo en cuanto a su fecha y lugar real de nacimiento.

Expresa es colombiana perteneciente a la comunidad indígena WUAYU, que su hijo **BERNARDO JESSI LOPEZ VILLA**, nació en el municipio de Inírida, el día 25 del mes de junio del año 2012, que en el registro civil es el identificado con NUIP 1.124.413.964 que sin mediar razón aparente, y al momento en que pretendió hacer los trámites legales para la tarjeta de identidad, el delegado de la registraduría, le informó que no podía generarse dicho documento, en razón a que inscribió como fecha de nacimiento del menor, 16 de julio del año 2013, aclara que tiene otra hija de nombre **SHARA LUISA EPIEYU LOPEZ** identificada con el NUIP 1.124.410.917, quien nació el 08 de agosto de 2013, *“situación que a todas luces es materialmente imposible, que mis hijos nacieron con la diferencia de un mes de nacidos”*.

Reitera, dicho registro civil presenta unos datos que no corresponde a la realidad, esto es en razón a la fecha de nacimiento de **BERNARDO JESSI LOPEZ VILLA**, por cuanto aporta como prueba constancia de la partera tradicional, en donde su hijo nació el día 25 de junio de 2012 en Inírida, Guainía y no como consta en el certificado No. 2939245, es decir, el día 16 de julio de 2013, en la Guajira- Manaure.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023 se admitió a trámite la demanda y a la vez se abrió a pruebas el proceso.

La apoderada de la Registraduría Nacional del estado civil a través de la doctora **CINDY LIZETH LUNA RODRIGUEZ** se pronunció al respecto conforme a lo solicitado por la señora **JESSICA JHON LOPEZ VILLA**, quien manifestó que no esta frente a un error en cuanto al contenido del registro civil de nacimiento de **BERNARDO JESSI LOPEZ VILLA**, no es considerado de tipo ortográfico o mecanográfico, no es susceptible de corrección mediante solicitud escrita, pues no se ajusta a lo establecido en el primer párrafo del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, por lo que es necesario el otorgamiento de Escritura Pública, o el **trámite judicial**, como en efecto se viene adelantando a través del juzgado, para que, mediante sentencia en



firmes, se ordene la corrección, en este caso particular de la fecha de nacimiento, del inscrito.

PRUEBAS.

- Copia de cedula de ciudadanía de **JESSICA JHON LOPEZ VILLA**.
- Copia de registro civil del menor **BERNARDO JESSI LOPEZ VILLA** identificado con NUIP 1.124.413.964.
- Copia del registro civil de **SHARA LUISA EPIEYU LOPEZ**, identificada con registro civil el NUIP 1.124.410.917.
- Acta de partera tradicional de fecha 8 de enero de 2023.

TRÁMITE Y COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 18 de la ley 1564 de 2012, que define la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, en su numeral sexto. (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

La demanda fue presentada por la señora **JESSICA JHON LOPEZ VILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.995.653 quien actúa a nombre y representación de su menor hijo **BERNARDO JESSI LOPEZ VILLA**, indica la solicitante que su hijo nació en el Municipio de Inírida el día 25 de Junio de 2012, que en el registro civil NUIP 1.124.413.964, sin mediar razón quedo registradó, como fecha nacimiento 16 de julio de 2013, lugar de nacimiento la guajira Manaure, razón por la que solicita la corrección, manifiesta presenta un error respecto de la fecha y lugar de nacimiento de su menor hijo, solicita se corrija el registro civil de nacimiento de su representado.

La accionante en sede de jurisdicción voluntaria, se tiene que es persona residente en la ciudad de Inírida –Guainía, vecindad y domicilio que determinan la competencia territorial, conforme a lo previsto en el artículo 28 Numeral 13, literal C del C.G.P.

Revisada la actuación y las pruebas aportadas, se tiene que, conforme a lo señalado en las normas aplicables, la demanda reunía en su contenido formal los requisitos establecidos, decretándose su admisión en el momento procesal indicado en la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del art. 18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de octubre de 2012, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exámine y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto, se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1º señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.



Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el Registro Civil de Nacimiento en cuanto a la fecha de nacimiento del agenciado menor BERNARDO JESSI LOPEZ VILLA, la que debe ser 25 de junio de 2012, en la ciudad de Inírida, tal como quedó en la constancia de la partera tradicional y se oficie a las Registradurías Especial de Estado Civil de Inírida (Guainía y a la Registraduría Civil de Maure (La Guajira), para los fines pertinentes. Cabe destacar que, ante una interpretación restrictiva en cuanto al mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del menor BERNARDO JESSI LOPEZ VILLA, identificado con el certificado de registro civil de nacimiento No. 2939245, y NUIP 1.124.413.964, por cuanto se trata de una inconsistencia que, de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario, ajusta su inscripción a la realidad, acudiendo a los criterios de una justicia pronta y efectiva, garantista de accesibilidad de la misma, gratuidad e interpretación de las normas procesales en la cual prevalece la efectividad de los derechos sustanciales de las partes.



Ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprenden el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección de la fecha y lugar de nacimiento del menor agenciado BERNARDO JESSI LOPEZ VILLA en su Registro Civil de Nacimiento, toda vez que se cometió un error al momento de indicar la misma, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con los que se prueba la veracidad en el dicho de la demandante, en efecto fueron aportados:

Copia de la cédula de ciudadanía de Jessica Jhon López Villa, copia registro civil del menor Bernardo Jessi López Villa, identificado con el NuiP 1.124.413.964, copia registro civil de Shara Luisa Epieyu López, identificada con el NuiP 1.124.410.917, acta de la partera tradicional de fecha enero 8 de 2023, documentos con los cuales se demuestra que en realidad la fecha de nacimiento del menor agenciado es la aquí indicada y no el 16 de Julio de 2013 en Maure (La Guajira), como quedó erradamente en su Registro Civil de Nacimiento, deduciéndose de esta manera que efectivamente hay que corregir la fecha y lugar de nacimiento del menor Bernardo Jessi López Villa, la que debe ser 25 de Junio de 2012 en Inírida (Guainía).

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor BERNARDO JESSI LÓPEZ a fin de que sea corregido, en el sentido de corregir su fecha y lugar de nacimiento, cual es el 25 de Junio de 2012 en Inírida (Guainía).

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida, Guainía**, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento del menor **BERNARDO JESSI LOPEZ VILLA** identificado con el NuiP 1.124.413.964, Expedido en la Registraduría de Manaure (La Guajira), en el sentido de que su fecha y lugar de nacimiento es **el 25 de junio de 2021 en Inírida (Guainía)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, oficiase a la Registraduría de Manaure (La Guajira), para que proceda a la corrección del REGISTRO CIVIL del menor BERNARDO JESSI LOPEZ VILLA, en el sentido de que su fecha y lugar de nacimiento es el 25 de junio de 2012 en Inírida (Guainía), de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables. Dicha corrección debe efectuarse en el Registro Civil de Nacimiento con el Serial No. 56484676.

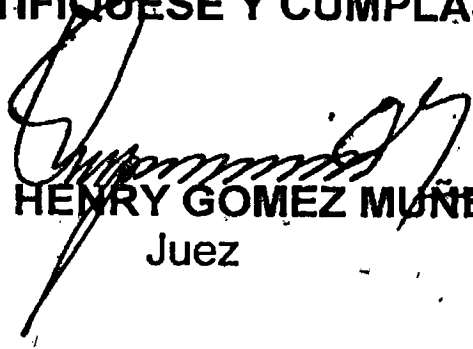


TERCERO: ORDENAR a la Registraduría Especial de Inírida Guainía, por su intermedio remita la presente decisión de corrección de registro civil, a la Registraduría de Manaure (La Guajira), para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la Registraduría de Manaure (La Guajira), de ser el caso, remita la presente decisión en copia a la Coordinación de Servicio Nacional de Inspección de la Dirección Nacional de Registro Civil para que esta realice las anotaciones pertinentes en las bases de datos de la Registraduría Nacional.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a los sujetos procesales, advirtiéndole que contra ella proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriada dispóngase su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 22 Hoy, 18 de abril de 2023


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

